



Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00366-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA.
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de julio 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

II. ANTECEDENTES

Mediante dicha providencia se requiere al solicitante mediante el artículo 317 del C.G.P. a dar trámite al requerimiento estipulado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos. Por lo que procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

- 1.- Los certificados de cámara de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.
- 2.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, igualmente dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado/a y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.
- 3.- Las direcciones de personas naturales de quienes se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR personería para actuar a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** por parte de la **BANCOLOMBIA S.A.**, por no reunir los requisitos establecidos en el

Decreto 806 de 2020, pues el correo aportado en el escrito del poder no coincide con registrado en el URNA.

Se observa igualmente objeción por parte del acreedor BANCOLOMBIA S.A. el cual se procederá una vez incorpore el poder conforme a la Ley.

SEGUNDO: REVOCAR al señor ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA como PROMOTOR designado, según su petición argumentada en el archivo N° 10 del expediente digital.

TERCERO: Designar como promotora de entre las inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.558.191 correo electrónico claudiarangolopez@hotmail.com. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítesele para que se poseione el **día 18 de enero de 2022 a las 7:30 am**, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.
3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de a la promotora designada, en la cual se refleja solo **una (1) promotoría activa**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. **Advertir** a la promotora designada que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Una vez posesionada y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios a la promotora, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de **cinco**

*Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co*

(5) días hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir a la promotora que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

SÉPTIMO: SEGUNDO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

OCTAVO: REQUERIR A LA CAMARA DE COMERCIO aclaración de la devolución del oficio que ordena la inscripción de la presente reorganización, toda vez que en el encabezado del oficio que allega al Despacho manifiesta “DEVOLUCION” pero en el contenido del mismo oficio manifiesta que se registró la reorganización en el registro mercantil, generando confusión al Despacho.

Por secretaria oficiar en tal sentido, haciendo la aclaración del deudor y su identificación.

NOVENO: REQUERIR al deudor para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho declaración extra juicio que relaciona en el capítulo XI de la demanda sobre las obligaciones con los acreedores JUAN PABLO ALDANA MORALES y MARÍA TRINA GONZÁLEZ.

DÉCIMO: REQUERIR al deudor para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho identificación de los acreedores JUAN PABLO ALDANA MORALES y MARÍA TRINA GONZÁLEZ, esto con el fin de proceder en debida forma el emplazamiento como notificación y garantizar un debido proceso.

DÉCIMO: Previo a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se REQUIERE al deudor cumplimiento de los dos numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez